

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 31 DIC. 2024

VISTO:

El expediente administrativo Nº 202469675, que contiene: el recurso de apelación presentado con fecha 05 de noviembre de 2024, interpuesto por el Sr. Gilmer Renzo Castromonte Montes, contra la Carta Nº 409-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, de fecha 29 de octubre de 2024; el Memorando Nº 2012-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 20 de noviembre de 2024; el Informe Legal Nº 744-2024-OAJ-DIRIS-LC y el Proveído Nº 615-2024-OAJ-DIRIS-LC, ambos de fecha 05 de diciembre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta Nº 409-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 29 de octubre de 2024, se pone en conocimiento al recurrente Gilmer Renzo Castromonte Montes, que no es viable atender su solicitud de reintegro de pago del 5%, 10%, 15% y 20% de la bonificación personal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 e intereses legales;

Que, el subnumeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala respecto a los recursos impugnatorios que, *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, de acuerdo con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, de los actuados se verifica que el acto administrativo impugnado, fue notificado con fecha 29 de octubre de 2024 y que el escrito s/n mediante el cual Gilmer Renzo Castromonte Montes interpone recurso de apelación fue presentado con fecha 05 de noviembre de 2024, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles establecido para su interposición conforme al subnumeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, asimismo, del contenido del escrito antes referido, se tiene que el recurrente Gilmer Renzo Castromonte Montes, manifiesta que mediante la Carta Nº 409-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC de fecha 29 de octubre de 2024, que declaró improcedente su petitorio, se cita en el segundo fundamento que el Decreto Legislativo Nº 276, en el artículo 51º señala que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios y



que esta ley se aplicó hasta el mes de septiembre de 2013 para el reconocimiento de los quinquenios; además señala, que respecto al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, este se aplicó hasta septiembre de 2013. Sobre el particular el recurrente precisa que dicha norma sigue vigente para los servidores administrativos, como su caso, mas no para los servidores asistenciales, correspondiendo calcular su bonificación personal sobre la base de su remuneración básica de S/50.00 (Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y que en la Carta impugnada no se ha motivado correctamente su petitorio de fecha 04 de octubre de 2024, sobre reintegro y pago de devengados del 5% al 20% de bonificación personal sobre reintegro y pago de su remuneración básica de S/50.00 establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Asimismo, señala que no se ha cumplido con los requisitos de validez de los actos administrativos, regulados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos a la competencia, objeto, contenido, la motivación y el procedimiento regular, lo cual genera vicio de nulidad;

Que, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, el TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior que dictó el acto;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, se establece en el literal q) como función de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;



Que, asimismo, conforme al numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. Además, de acuerdo al literal n) del citado numeral, tiene por función, emitir resoluciones, dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;

Que, respecto de la Resolución impugnada se verifica que la misma ha sido emitida por autoridad competente y ha señalado como fundamento para denegar la solicitud de reintegro del 5%, 10%, 15% y 20% de la bonificación personal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 e intereses legales; que se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que en su artículo 4 da precisiones sobre el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en la cual se reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público continuarán percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo;

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 31 DIC. 2024

Que, respecto a las bonificaciones, el artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, que establece que: *"La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios"*;

Que, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, que establece que la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada. En razón a ello, el recurrente argumenta que le corresponde que se le reconozca el 5%, 10%, 15% y 20% de la bonificación personal de S/50.00 establecido en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, y de conformidad con el artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 276; sin embargo, cabe precisar que los efectos del mencionado incremento no se extendieron a otro tipo de beneficios, tal como lo establece el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, norma que reglamentó el referido Decreto de Urgencia y determinó mediante su artículo 4 que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"*. Por lo tanto, no corresponde el reajuste de bonificaciones personales, otros beneficios adicionales y los intereses legales, conforme a lo establecido en el referido artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que, el artículo 6 de la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas, con lo cual también se desprende que tampoco se podría atender el reintegro solicitado por el recurrente pretendido con el recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria;

Que, del análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica contenido en el Informe Legal Nº 744-2024-OAJ-DIRIS-LC, y a lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta Nº 409-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo

por tanto confirmarse tal acto administrativo y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gilmer Renzo Castromonte Montes contra la Carta N° 409-2024-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, por los fundamentos mencionados en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al recurrente, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Comunicar la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


M.C. DELIA F. LAVILA VIGIL
Directora General
CMP 39570

DFDV/RNVC/jps
✓ OGRRHH
✓ OGTI
✓ OAJ
✓ Administrado
✓ Archivo

